



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDITA DEL CARMEN GUERRA ANICHIARICO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. – RAD. N°230013105002-2020-00161-00**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
  2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  5. *La indicación de la clase de proceso.*
  6. *Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
  9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

En este caso en concreto y luego de un cuidadoso examen del escrito demandador, se observa con absoluta claridad que el mismo no cumple con los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 25.

Así bien, como la presente es una demanda de nulidad de traslado de régimen pensional, se pudo observar en el acápite **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, específicamente en el **HECHO QUINTO**, dice que se trasladó del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, lo que no coincide con lo relatado en los **HECHOS SEGUNDO, TERCERO Y NOVENO**, donde se da a entender que dicho traslado se dio del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, no se tiene claridad de donde se dio originalmente el traslado de régimen pensional.

En cuanto a las **PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA** de la demanda, se observa que son incongruentes con los hechos, en razón a que solicita la declaratoria de nulidad del traslado de régimen del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, y viceversa, no hay claridad en lo esbozado en la pretensión primera y segunda, y se presta para confusión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que por medio del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

Respecto al PODER el mencionado Decreto 806 del 04 de junio 2020 expone en su artículo 5°:

**Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, las cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poderdante también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, dentro de los anexos, específicamente a folios 14, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal del demandante, igualmente carece de envío del mensaje de texto que dé cuenta del otorgamiento de poder por parte del demandante.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

**PRIMERO:** DEVUELVASE la demanda presentada por la Dra. EDUVIT FLOREZ GALEANO, por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO:** DÉSE al demandante el término de ley - cinco (05) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ  
JUEZA.**

Libardo O.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

*Firmado Por:*

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 61e38def3c009054012d603cf902c356578169ba6da0fa7f91b1f75820f656ba  
Documento generado en 23/10/2020 05:10:37 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**